

## XVI. TESTAMENTO DEL COMENDADOR RODRIGO DE RÍO DE LOZA, 1604

*Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid. Tomo XVI, n. 3, México, julio-septiembre de 1957.*

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa María, señora nuestra, y del apóstol Santiago, luz de las Españas, patrón y guiador de los reyes de Castilla y de León, y de la orden y caballería de Santiago:

Sean cuantos esta carta de testamento última y postrimera voluntad vieren, como yo Rodrigo de Río de Loza, caballero de la orden del señor Santiago, hijo legítimo que soy de Gaspar de Río de Loza y de María Rodríguez de Gordojuela, mis padres difuntos, naturales y vecinos que fueron de los reinos de Castilla y de la villa de Arganzón, que es del excelentísimo condestable de Castilla, en el obispado de Calahorra y Rivera de Cadorra, tres leguas de la ciudad de Vitoria, cabecera de la provincia de Álava, guardaraya de Vizcaya, y marido y conjunta persona que soy de doña María de Aguilar, mi legítima mujer, vecinos que somos del valle de la Madalena, estancia de Santiago, de la jurisdicción de las villas de Llerena y San Martín, de este reino de la Nueva Galicia. Estando como estoy enfermo del cuerpo, y viejo, y sano del entendimiento, y en mi seso y cumplida memoria tal cual Dios Nuestro Señor fue servido de me la dar, confieso el misterio de la Santísima Trinidad y

todo aquello que cree y confiesa la santa madre iglesia de Roma, y en esta fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir; y si por la gravedad de la enfermedad y persecución del demonio, alguna cosa contra lo que confieso y creo dijere o mostrare desde luego lo revoco. Y deseando poner mi ánima en carrera de salvación y alcanzar el galardón que Dios promete a sus escogidos, que viviendo dispensaron bien de aquello que les fue encargado, temiéndome de la muerte que es natural de la cual criatura puesta en carne no se puede excusar, cuya hora y punto quiso Dios que fuese incierta y no sabida, para que sus criaturas que tanto precio le costaron más aparejadas estuviesen, por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios que la creó y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yten mando que si Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia que tengo en esta mi estancia de señor Santiago, en la parte, puesto y lugar que pareciere a doña María de Aguilar, mi muy amada y querida mujer, y a mi primo el capitán Juan de Gordojuela Ibargüen. Y mando que mi cuerpo se entierre según y de la manera que se entierran y sepultan los otros caballeros de mi hábito y religión, todo en conformidad de la regla e institución que dejo encuadrada en terciopelo azul dentro de mi escritorio, a que me remito y refiero.

Yten mando que para mi enterramiento se citen y llamen todos los frailes y sacerdotes de San Juan del Mezquital y clérigos, los que cómodamente pudieren venir a hallarse en mi entierro, a los cuales ruego digan misa por mi ánima y a los seculares, caballeros, señores y amigos se acuerden de serlo en esta ocasión.

Yten mando que el día de mi enterramiento, siendo hora decente y si no el siguiente, se diga por mi ánima una misa de réquiem de cuerpo presente con su vigilia cantada, ofrendada de pan, y vino y cera en la cantidad que a mis albaceas pareciere, con la debida solemnidad, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando que el día de mi entierro, en nueve días continuos, se diga por mi ánima un novenario de nueve misas cantadas,

y por los difuntos propincuos que me tocan ofrendar de pan, y vino y cera, y se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.

Yten mando que acabado el dicho novenario se me diga por mi ánima una misa de réquiem, cantada con toda solemnidad, y se llamen los frailes de San Juan del Mezquital y cantores de su coro, y se ofrende de pan, vino y cera en la cantidad que a mis albaceas pareciere, la cual sea con su vigilia cantada, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando que el día de mi entierro en un año cumplido, se diga por mi ánima una misa de réquiem con su vigilia, cantada, ofrenda de pan, vino y cera, y se me hagan las exequias y cabo de año con la solemnidad necesaria, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando se me digan en la dicha iglesia de mi estancia por mi ánima doscientas misas rezadas con sus responsos, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando que en el monasterio de San Francisco del Mezquital se digan por mi ánima y difuntos obligatorios cincuenta misas rezadas, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando que en el convento de San Francisco de la villa de Llerena se digan por mi ánima cincuenta misas rezadas con sus responsos, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando que en el convento de las minas de Cuencamé se digan cincuenta misas rezadas con sus responsos, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando que en el monasterio de San Francisco de la villa de Durango se digan por mi ánima y las de mis deudos cincuenta misas de réquiem, rezadas con sus responsos, y se pague la limosna que es costumbre.

Yten mando que en el monasterio de San Francisco de la villa del Nombre de Dios, de la Nueva España, se digan por mi ánima cincuenta misas de réquiem, con sus responsos, y se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.

Yten mando que en el convento de San Francisco de la ciudad de Zacatecas, de esta Nueva Galicia, se digan por mi ánima y de mis difuntos cincuenta misas rezadas con sus responsos, y se pague la limosna.

Yten mando se digan otras cincuenta misas de la forma que lo he declarado antes de ésta en el monasterio de San Agustín de la ciudad de Zacatecas, por mi ánima y la de caballeros de mi religión.

Yten mando que en el dicho convento de San Agustín se digan treinta misas rezadas, por los indios naturales de paz y guerra de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya.

Yten mando que se me digan en el altar del Perdón de la Ciudad de México, de la iglesia mayor de ella, o en otro cualquier altar de ánima, mil misas rezadas de réquiem por mi ánima y difuntos y personas de obligación de la Nueva España y Galicia y Vizcaya, y se pague de mis bienes la limosna que es uso.

Yten mando que en el monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de México, y capilla instituida por monasterio en aquella iglesia, se me digan por mi ánima y de todos doscientas misas de réquiem rezadas, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando se digan cien misas rezadas por mi ánima y la de mis padres y Francisco Aguilar, mi señor, las cincuenta a los apóstoles y las otras cincuenta en la capilla del Nombre de Jesús de la Ciudad de México, y se pague de mis bienes la limosna.

Yten mando en el convento de Santiago Tlaltelolco de la Ciudad de México, donde me armó caballero el señor marqués de Villamanrique virrey que fue de esta Nueva España, cien misas rezadas por su ánima y la mía y las de los demás caballeros de mi religión, y se pague de mis bienes la limosna que es costumbre.

Yten mando se digan por mi ánima y las de mis deudos cincuenta misas en El Carmen de la dicha ciudad, en el altar de Nuestra Señora, porque sea intercesora con su hijo Jesucristo nuestro señor, y que haya misericordia de mi ánima.

Yten mando que se diga por mi ánima y la de mis padres, hermanos y hermanas, sobrinos, sobrinas y deudos paternos y maternos, cien misas de réquiem rezadas en la villa de la Puebla de Arganzón, donde yo nací, con sus responsos; y se digan en la sepultura de nuestro abuelo Rodrigo de Gordojuela que está debajo de las gradas donde se canta el evangelio del altar mayor, y se pague la limosna ordinaria como en la Ciudad de México.

Yten digo y declaro que soy casado y velado legítimamente, según orden de la santa madre iglesia de Roma, con doña María de

Aguilar mi legítima mujer, hija de Francisco de Aguilar y Ana de Alemán, su mujer, mis señores suegros, vecinos de Sombrerete, con la cual me dieron en dote y casamiento, al tiempo que con ella me casé, veinticinco mil pesos de oro común conforme a la carta de dote que de ello le otorgué; y después en cuentas dares y tomarés que hubo entre el dicho Francisco de Aguilar que está en el cielo, y a mí me alcanzó en último alcance en ocho mil pesos del dicho oro, los cuales al tiempo de su fin y muerte ordenó y mandó no se me pidiesen, y los perdona. Por manera que vienen a ser con los dichos veinticinco mil pesos de arriba todos treinta y tres mil pesos del dicho oro en plata, los que ha de haber de dote la dicha doña María de Aguilar; los cuales mando y es mi voluntad que los haya, y lleve y le sean pagados de lo mejor y más bien parado de todos mis bienes con las arras debidas, conforme a la carta de dote que de todo le hice.

Y ten digo y declaro y es mi voluntad que por cuanto al tiempo y sazón que me casé con la dicha doña María de Aguilar, mi buena mujer, yo no tenía más bienes que mis armas y caballo, y las minas de la villa de Santa Bárbara y minas de Indehe, y sitios de estancia de ganados en aquella comarca y provincia de la Nueva Vizcaya, y mediante haberme casado con ella y la dicha dote y socorro de nuestro señor Jesucristo ha sido servido de que esta hacienda de la dicha doña María y mía haya venido en el crecimiento y estado en que la dejo. Atento a lo cual es mi voluntad que sacando ante todas cosas del cuerpo de la dicha hacienda la dicha dote y arras que pertenecen a la dicha doña María de Aguilar, mi querida mujer, de aquél remanente líquido que dejare haya enteramente la mitad de él como cosa suya propia y que le pertenece conforme a derecho. Y de la otra mitad líquida, libre y entera que a mí me pertenciere, mando a la dicha doña María de Aguilar, mi amada mujer, en la mejor vía y forma y manera que de derecho haya lugar y me permite y permitir pudiere; atento a lo mucho que merece por su valor y bondad y trabajo que conmigo ha tenido, y cuidado en me servir y regalar, mayormente en estos postreros servicios de mis continuas y prolijas enfermedades, cuanto cuidadosa y digna de todo merecimiento. Y le dejo todos los negros, negras, hijos e hijas, mulatos y mulatas, grandes y chicos, que hoy hay por la misericordia de Dios

dentro de las puertas de esta casa y sirven a la dicha doña María de Aguilar; y asimismo haya y tenga por suya esta casa principal de nuestra vivienda en que vivimos al presente, con más la huerta que está dentro de ella. Y por excusar inconvenientes y otras causas que en semejantes ocasiones suelen haber, previniéndolas como se requieren, asimismo y por la razón y por otras justas que me mueven bien consideradas, mando a la dicha doña María de Aguilar, mi buena mujer, todo el mueble que hay dentro de la dicha casa y puertas de esta nuestra casa; plata labrada y en planchas, si la hubiere; joyas de oro y otras cosas de ajuar; paños de corte, camas y guadamecil; colgaduras de camas y madera de ella. Porque mi fin es que lo que dejo en esta conformidad dentro de mi casa lo tenga y herede para sí la dicha doña María de Aguilar; excepto las armas de mi persona, insignias de guerra y todas las cosas que yo tengo y dejo de mi uso; y arcabuces, espadas, lanzas, armas de caballos y de personas, con todo lo demás a la mía perteneciente y adorno de ella y que me toca. Que todo lo cual ruego y encargo, y lo demás que le perteneciere a la dicha doña María de Aguilar, dé y entregue de su mano, orden y voluntad al capitán Juan de Gordojuela Iburgüen, mi primo hermano, al cual ruego y encargo que las dichas armas tenga por defensa y custodia, y amparo de esta casa y tierra, pues mediante Nuestro Señor me ha de suceder, y es cosa necesaria que tenga la dicha prevención. Y pido y encargo al dicho capitán, mi primo, que pues sabe lo mucho que la he querido a la dicha doña María, mi mujer, y lo que merece, procure con todo cuidado la sirvan y todos la estimen y tengan respeto, sin permitir la desirva nadie ni haga molestia en orden de justicia ni en otra manera; de suerte que ya que Dios me lleve y le falte, no quede desabrigada sino que mire por ella y cuide de su hacienda, pues sabe la necesidad que de ello tendrá, supuesto las incomodidades e inconvenientes que tienen estas haciendas como la experiencia lo ha enseñado. Porque el fin principal a que yo atiendo y voluntad que llevo es que para cumplir y pagar este mi testamento no se desenflaquezcan ni desmembre ninguna de mis haciendas, sino que estén enteras en pie, y en ser lo cual encargo a la dicha doña María de Aguilar, mi mujer. Y al dicho mi primo encargo cuanto puedo a la dicha doña María mi mujer, que al dicho Juan de Gordejuela Iburgüen, mi primo, le estime y tenga como a propio

hijo mío y deudo tan querido, supuesto los años que ha asiste en nuestra compañía y administración de estas haciendas con la puntualidad, solicitud y cuidado, y trabajo que se ha conocido de su persona. Que yo fío que la merced y honra que se le hiciere ahora y en adelante al dicho capitán mi primo, lo sabrá merecer y estimar.

Yten mando que con los indios más antiguos viejos de mi casa, que por serlo deben mucha cantidad de pesos a la hacienda, declaro que la mitad de lo que debieren por cuenta del libro se les baje, suelte y quite; la otra mitad queden obligadas a pagar y servir todo a la disposición de la dicha doña María y de mi primo, por conocerlos él, y sabe quienes y cuales son aquéllos y con quién se ha de entender esta cláusula y manda, la cual les hago por el amor que me han tenido, por el cual encargo al dicho mi primo los favorezca y socorra.

Yten declaro se acuda a la causa de Gabriel García, mayordomo que fue de mi señor que está en el cielo, y murió en esta casa y dicen dejó una hija, con la cual se haga lo que he comunicado con la dicha doña María mi mujer y al dicho mi primo, con lo cual descargo mi conciencia y voluntad que tuvo el dicho Gabriel García, lo cual encargo apretadamente al dicho mi primo.

Yten mando que habiendo hecho cuentas y liquidadas con las personas del valle de la Poana, de ganados mayores míos que han comido de algunos años a esta parte, quiero que la mitad de aquella cantidad que me debieren se les quite y baje, por el recelo que llevo que los dichos mis ganados habrán hecho algún daño en sus milpas y heredades, porque no las tienen cercadas.

Yten mando y declaro que de las negras esclavas que dejo es mi ahijada Juanilla, negra, mujer de Marcos y deseo que por la dicha razón no quede en servidumbre; ordeno que en esto haga la dicha doña María, mi mujer, lo que le he comunicado y lo mismo con otras viejas, quedando todo en su voluntad y disposición.

Yten mando vistan doce pobres, los más necesitados, o se den a cada uno treinta pesos de oro común, y esto sea a la voluntad de mis albaceas.

Yten mando al convento del señor San Francisco de San Juan del Mezquital, seis botijas de aceite con qué alumbren la lámpara al Santísimo Sacramento.

Yten mando a fray Buenaventura de Arriaga, de la orden de san Francisco, cien pesos de oro común por una vez, para su socorro y necesidad ordinaria.

Yten mando a Antonio de Figueroa, enfermo en esta mi casa, cuarenta pesos, y encargo a doña María le tenga de limosna en casa como hasta aquí.

Yten mando a Catalina y María de Iburgüen, muchachas huérfanas que sirven y cría la dicha doña María, mi mujer, doscientos pesos de oro a cada una para su socorro y casamiento; y muriendo la una lo será de la otra, y faltando las dos los distribuya y dé la dicha doña María, mi mujer, a otras huérfanas que le pareciere y viere tener más necesidad, y ruego me encomienden a Dios Nuestro Señor.

Yten mando a Mariquita Bueno, nieta de Pedro Hernández Caro, doscientos pesos para su socorro y casamiento; y muriendo antes, encargo a doña María los dé a otra huérfana de su casa o dé a donde más gusto le diere.

Yten mando a Mariquita Navarro, huérfana, que asimismo sirve a la dicha doña María, cien pesos de oro, los cuales sean para su casamiento; y muriendo, los distribuya doña María.

Yten mando doscientos pesos de oro común a otras huérfanas cuales la dicha doña María eligiere y ordenare, y encargue rueguen por mí a Dios.

Yten mando a la iglesia de Nuestra Señora de la Puebla de Arganzón, donde soy natural, doscientos y cincuenta ducados de Castilla, que los aplico para que con ellos se compre una lámpara de plata, que la luz de ella arda de ordinario delante del santísimo sacramento, y mando que por mi devoción no se quite jamás del altar mayor.

Yten mando para la dicha iglesia trescientos ducados de Castilla con que se compre un ornamento entero de casulla, dalmáticas y frontales de terciopelo carmesí bordados, cual mejor pareciere a Gaspar de Río de Loza, mi sobrino; y al licenciado Paulino de Gordojuela, mi primo, cura de la dicha iglesia, el cual me diga las cien misas que dejo mandadas decir por todos nosotros.

Yten mando a mi sobrino Gaspar de Río de Loza, hijo de mi hermano Andrés de Río de Loza, seis mil pesos de oro común, los

cuales encargo a Juan de Gordojuela luego y con brevedad les encamine y se encargue y obligue de remitirlos para que los haya y herede el dicho mi sobrino y los ponga en censo, a catorce mil el millar, sobre heredades, viñas o casas con títulos y vínculo; de manera que no se vendan, empeñen ni enajenen, sino que estén en pie y por memoria. Y por su muerte los herede el hijo mayor que tuviere, y faltando hijo le suceda la hija mayor; y no teniendo herederos es mi voluntad que los hayan y hereden mis sobrinas, si las hubiere, hijas de Juana de Río, mi hermana, o sus hijos mayores, en la conformidad que tengo dicho y declarado, porque mi fin es este: que la dicha cantidad de los dichos seis mil pesos estén en pie y a censo por vía de vínculo y mayorazgo, sucediendo por vía de varón de mayor a menor y no de otra manera. Y encargo que cuando el dicho Juan de Gordojuela, mi primo, enviare los dichos seis mil pesos, vaya con ellos inclusa esta cláusula autorizada en forma pública para que en su conformidad se cumpla la dicha mi voluntad; y también lo será que para seguridad de la mar el dicho capitán Juan de Gordojuela procure en la Ciudad de México asegurar los dichos seis mil pesos, habiendo comodidad para ello.

Yten mando otros seis mil pesos de oro común a Juana de Río, mi hermana mayor, y a sus hijas si las tuviere, con declaración que los dichos seis mil pesos de oro los encamine el dicho mi primo Juan de Gordojuela y envíe a Gaspar de Río de Loza, mi sobrino, y al licenciado Paulino de Gordojuela, mi primo, y por sus muertes a Agustín de Gordojuela, mi primo; los cuales y a cada uno de ellos los reciban por mano de la persona que el dicho capitán Juan de Gordojuela los enviare. Y vean si la dicha mi hermana Juana de Río es viva o María y Ana de Río, sus hermanas y mías, que entiendo son difuntas, que no lo siendo mando se den a cada una de ellas y dichas dos mis hermanas María y Ana mil pesos de oro de los dichos seis mil que así mando, de los dichos seis mil pesos referidos; y por muerte de ambas mando se les den a las dichas hijas de mi hermana Juana de Río, que son Francisca y María de Río, mis sobrinas, a las cuales y a cada una de ellas les den los dichos dos mil pesos; y por su muerte a sus hijos si los tuvieren, conforme pareciere a los dichos Gaspar de Río y licenciado Paulino de Gordojuela, que todo lo remito a su disposición y voluntad

pues les toca la mayor parte. Y los demás pesos restantes a cumplimiento de los dichos seis mil pesos de oro que mando y quedan declarados, es mi voluntad los tengan en sí los dichos licenciados Paulino de Gordojuela y Gaspar de Río; y por su muerte Agustín de Gordojuela, mi primo, los cuales encarguen de comunicar y repartir los dichos pesos de oro. Faltando las dichas mis hermanas y sobrinas, en los hijos de mi buena señora y tía Ana de Gordojuela Ibargüen que me escriben es viva, y con los hijos de Juan Sánchez de Gordojuela, que no hay otro que el dicho Agustín de Gordojuela. Y por este orden vean qué deudos tengo y cuáles demás obligaciones con los cuales se comuniquen los dichos seis mil pesos, y en buena conveniencia y conformidad se den y repartan, en lo cual encargo la conciencia a los dichos mis sobrino y primo con la cual manda y primera al dicho mi sobrino Gaspar de Río; que ambas juntas suman y montan doce mil pesos de oro común que quedan a cargo del dicho Juan de Gordojuela, mi primo, para que los envíe y encamine como tengo dicho; con lo cual aparto a los dichos mis hermanos y hermanas, sobrinos y deudos de mis bienes, hacienda y herencia, y les ruego y encargo tengan cuidado de rogar a Dios por mi ánima.

Yten digo que Pedro de Pinedo es de mi patria, hidalgo y honrado, en quien he conocido siempre me ha tenido buena voluntad y amor a mis cosas, y de presente se ha recogido en esta mi casa. Quiero y es mi voluntad el que luego se le den cien pesos de oro para con qué comience a entretenerse y ruego a doña María, mi mujer, permita y guste se esté en el aposento y casa donde está vendiendo su ropa todos los días que quisiere, lo cual pido al capitán Gordojuela mi primo procure y haga que se cumpla como lo digo.

Yten mando a Lorenzo de Puente, primo de doña María, mi mujer, no se le quite la negra que se le dio al tiempo que se casó con doña Ana de Río, sino que la haya y tenga por suya, de que le hago gracia y donación. Y así mismo de la silla de terciopelo negro guarnecida con sus estriberas doradas y guarniciones con que yo me armé caballero, se la doy para él y mando no se le pida en alguna manera. Y además de lo dicho mando al dicho Lorenzo de Puente doscientos pesos de oro común.

Yten mando a su madre Bárbara de Alemán cien pesos de oro común y ruego me encomiende a Dios.

Yten mando a Juan de Aguilar, primo de doña María, cien pesos de oro común.

Yten mando a Magdalena de Río y a su hijo Rodriguito doscientos pesos de oro común.

Yten mando a Hernando de Porras Rejón cien pesos para un caballo.

Yten mando a mi hermana Francisca de la Cruz, monja profesora de Santa Clara de México, doscientos pesos de oro común y que se los pongan a censo para que el procedido de ellos los haya y goce la dicha mi hermana para ayuda y socorro de sus necesidades, los cuales dichos doscientos pesos ruego al capitán Juan de Gordojuela luego se los envíe a la dicha mi hermana como lo he dicho y después de su muerte los haya el dicho convento; y si la dicha mi hermana no gustare de que se los pongan a censo, se le den y haga de ellos a su voluntad.

Yten declaro y digo que debo a Francisco de Vallejeda, vecino de México, dos mil y cien pesos de oro común que me dio en reales estando en la dicha ciudad, mando que se le paguen principal e intereses haciendo la cuenta con él, bajándosele lo que le pareciere haber recibido, y esta cuenta averiguará el capitán Gordojuela por tener noticia de esta deuda, que yo hice recaudo de ella al dicho Vallejeda.

Yten declaro y digo que debo a Juan Domínguez Caballero, vecino de México, ocho mil y seiscientos pesos poco más o menos por una escritura, los cuales le tengo de pagar en ganados mayores. Mando se le pague todo como estoy obligado.

Yten declaro que debo a Juan López de Elizalde, mayordomo que ha sido en El Saucillo, lo que pareciere deberle por las cuentas de las cuales se han de bajar los intereses de la ropa que dio y distribuyó entre los vaqueros. Mando se hagan de nuevo las dichas cuentas y dé razón de los ganados que ha vendido, a qué precio y a quién y cómo y lo que fuere líquido y se hallare y pareciere debérsele se le pague.

Yten declaro que debo a Alonso López de Mesa, vecino de Guadiana, dos mil y novecientos y más pesos de resto de una escri-

tura. Mando que al punto que se cumple se le paguen los rescates que se dan a doce por ciento, por mi cuenta trescientos y cincuenta pesos, los cuales remito al bachiller Juan Rodríguez, vicario, etcétera.

Yten declaro y digo que debo a Pedro Galera, vecino de Chalchihuites, cuatro mil pesos que dio a réditos por mí a Martín de Lizalde, el cual es mi fiador. Mando se le paguen con los intereses.

Yten digo y declaro que por fin y muerte de Nicolás Berro, vecino de Guadiana, me fueron dados por sus albaceas seis mil pesos de oro común a censo, podrá haber doce años y más; y al tiempo y sazón que me los dieron fue con aditamento y declaración que los dichos seis mil pesos de oro se le diesen con lo corrido de ellos a la persona que declarasen el padre Martín de Boliaga y Mateo de Barrasa, escribano, los cuales declararon que la voluntad del dicho Nicolás Berro era que los hubiese Diego Berro con su hijo, que por ciertos respectos no se declaró. Mando se le paguen principal y réditos bajando y quitando los réditos y pesos que di al padre Boliaga por el tiempo que crió y hubo en su poder al dicho Diego Berro, enseñándole a leer y escribir, y asimismo lo que pareciere haberle dado en Zacatecas Juan de Montoya el tiempo que allí estuvo.

Yten declaro que debo a Juan de Ontiveros, vecino del valle de Los Palmitos, catorce mil pesos de oro que me dio a censo a catorce mil el millar, y de resto de réditos le debo por mi cuenta otros seis mil pesos o los que parecieren. Mando que se le paguen principal y réditos y la cuenta de lo que así le debo la dejo en manos del dicho Juan de Ontiveros, porque le tengo por mi amigo y hombre muy honrado y buen cristiano, y que no pedirá sino lo justo.

Yten declaro que debo a Diego Hernández Duarte, vecino de Michoacán o a un yerno suyo, por un vale mío, dos mil y quinientos pesos de oro y más el valor de cincuenta comales de cobre. Mando que trayendo recaudo bastante se paguen.

Yten declaro que debo a Sancho de Meras, vecino de Guadiana, diez mil cuatrocientos y setenta y siete pesos y cinco tomines de oro común de todas cuentas, los cuales le libré sobre Álvaro de Soria. Mando que no pagándole el dicho Soria se le paguen.

Yten declaro que debo a mercaderes pasajeros lo que pareciere por vales míos. Mando se paguen.

Yten declaro deber a fulano de Rocha, portugués, y a Francisco Negrete de Mirón cierta cantidad de pesos, de los cuales he dado libranza sobre Álvaro de Soria, vecino de México, a cuenta de las sesenta mil reses vacunas que mi primo Juan de Gordojuela le vendió; mando que no pagándoles las dichas libranzas se les pague de mi hacienda con la retención del dicho dinero. Y asimismo, libré a Felipe de Lascano, vecino de Zacatecas, el resto que le debía y retención; en caso que no se le haya pagado mando se le pague. Y a Juan Barajas, vecino de Michoacán, que asiste aquí, lo que se le debiere a cuenta de esto haga, y todo lo que queda referido mi primo a quien lo remití.

Yten declaro deber de resto de los diezmos a la iglesia de Guadalajara, tiempo de siete años, setecientas y cuarenta y ocho fanegas de trigo, y los potros, potrancas, frijoles, corderos y cabritas, lanas, lechones, que constará por cuenta del libro; mando se paguen y se bajen mil y trescientos y veinte pesos y tres reales, que por libranza del cabildo se me pagan por lo que yo había pagado al beneficio de esta iglesia, de manera que líquidos debo de todo mil y trescientos y cincuenta y cinco pesos y siete tomines. Y asimismo se le debe al racionero Arteaga cinco mil y tantas reses vacunas, macho y hembra, orejano de un año, que ahora se está entregando; mando se acaben de entregar y que la cuenta de todo haga mi primo, a cuyo cargo queda esta administración, y a su cuidado lo más de esta hacienda.

Yten declaro y digo debo a su majestad, por escritura que otorgué ante Francisco de Quintana Dueñas y Pedro Gutierrez de Segura, su escribano, por seis mil pesos de oro procedidos de la real alcabala de este reino de Galicia, de todo el tiempo que pareció deberla en los cuales entraron un mil y ochocientos pesos que valió y montó el alcabala de las sesenta mil cabezas de ganado mayor vacuno que mi primo vendió en México a Álvaro de Soria. Mando se bajen y quiten de los seis mil pesos. Y quiero que se advierta que cuando se pague sea sin perjudicarme a la obligación que tengo por ser de hábito y no deberla, y atento a la apelación que tengo interpuesta y se declaró en la dicha escritura por las causas que allí

alegué, que mando se continúen con toda puntualidad y se defiendan.

Yten mando se paguen a todos mis criados todos los pesos de oro que constare deberles por cuenta del libro, vales, cédulas, escrituras o en otra manera; la cual paga haga el dicho mi primo por su persona y vea qué justificación tienen los dichos papeles.

Yten declaro que pareciendo y constando deber a otras personas, así por dichos de indios o por ropa que hayan dado, teniendo justificación se pague en la conformidad que queda declarado y no de otra manera.

Yten debo a Pedro Hernández Caro parte del valor de una media estancia de labor y sitios de ganados mayores y menores, que le compré en el puesto de Atotonilco y paso de Cuencamé en dos mil y quinientos pesos de oro; para en cuenta de ellos le he pagado a él y a otros por él cierta cantidad y algunos bastimentos. Mando que haga la cuenta mi primo, y entregando el dicho Pedro Hernández ochocientas ovejas que me debe, procedidas de la dicha compra, se le pague lo restante.

Yten mando a las mandas forzosas, a todas ellas, doce pesos de oro común, con los cuales las aparto de mis bienes.

Yten mando, ruego y encargo a doña María de Aguilar, mi mujer, que sobre mi sepultura ponga todo el año corrido de mi fallecimiento oblación de pan y vino, con la cera necesaria, y se me diga un responso encima de ella y funeral que estuviere, y esto encargo a mi primo lo que puedo.

Yten declaro que tengo y dejo por mis bienes y hacienda conocidos, muebles y raíces, y esclavos y esclavas grandes, medianos y pequeños, y las haciendas y labores siguientes:

Primeramente esta estancia advocación del señor Santiago, valle de la Madalena, donde al presente vivo, y la labor de pan llevar y coger con todo lo a ella anexo y pertenencias de tierra, aguas, sacas, casas de trigo, y molinos y cuadrillas; que la dicha heredad está cercada de piedra seca y junto a ella otra antigua y muy buena, aunque sin cercar, sacada el agua con todos los bueyes, rejas, arados y yugos, y azadones y hoces, y demás aperos de cuadrillas y caballos, con diez y seis indios asistentes ladinos, sin

otros naturales que acuden a la dicha labor, la cual se estima en veinte mil pesos.

Yten dejo por mis bienes la casa del obraje cercada con la cuadrilla y su corral, y casa de trasquila con todas las ovejas y cabras que tiene a su cargo Juan Grande, con la gente de dicho obraje y apero de él, y corrientes dos telares que estima en seis mil pesos.

Yten dejo cuarenta esclavos y esclavas, chicos y grandes, sujetos a servidumbre, que valen veinte mil pesos.

Yten asimismo, dejo por mis bienes las casas principales en que al presente vivo, y la huerta dentro de ella, con todos los bienes muebles que en ella tiene a cargo doña María, mi mujer, así plata labrada, joyas de oro, sayas, vestidos, ropa blanca y otros muebles de su traer y vestir, camas, alfombras, tapetes y reposteros, que valdrá doce mil pesos de oro, lo cual dejo a la dicha doña María como declarado tengo, para que disponga de ello como quisiere y fuere su voluntad.

Yten dejo por hacienda el puesto de Las Carboneras con su apero e indios, bueyes, caballos y carretas, hachas y azadones, que todo lo estimo en cuatro mil pesos.

Yten dejo por mis bienes las minas de Cuencamé con más los ingenios de moler los metales, fundir y afinar la plata, con las carretas y mulas y caballos, y herramientas e indios mineros y fundidores y afinadores, con sus casas y cuadrilla, con lo demás necesario que se estima en doce mil pesos.

Y asimismo dejo las minas de la Nueva Vizcaya: Santa Bárbara, Indehe, Guanaceví y sus comarcas, con todos los sitios de estancias que tengo y me pertenecen por los títulos que quedan en mis escrituras y a cargo de mi primo Juan de Gordojuela Ibargüen.

Yten dejo por mi hacienda los sitios del potrero y caballerías de tierra en la jurisdicción de Guadiana que compré de Iñigo Ortiz de Ibargüen en mil y quinientos pesos como consta de los papeles que dejo de esta cantidad.

Yten dejo asimismo la hacienda de los Valles de El Saucillo, que compré de Argüello y de Pedro González, y otros que tengo comprados de ganado mayor y se hierran, a lo que mis criados dicen, cinco mil becerros ahijados cada año y con las yeguas, caba-

llos y potrancas necesarios y ovejas y vaquería formada, que todo se estima en cuarenta mil pesos.

Yten declaro por mis bienes y hacienda la estancia de Santa Ana, una legua de esta, que ha que se pobló cuarenta años de ganados mayores con todos sus sitios, rodeos y correrías, términos y yeguada, y veinte mozos ordenados con todo el apero necesario y conveniente, casas y corrales, las cuales y herraderos se juzga valen sesenta mil pesos.

Yten dejo por mis bienes la estancia y hacienda de San Miguel con sus caballerías de tierra, sacas de agua, casas y corrales y lo demás perteneciente a estancias mayores y menores que compré de Navarro; vale cuatro mil pesos.

Yten declaro por mis bienes las haciendas que hube por compra de Bartolomé Esteban, con El Ojo, de Sancho Jiménez, con sus ganados y acciones; y los puestos de una que compré a Diego de Guzmán, con sus ganados, que ambas costaron veinte y tres mil pesos en plata; y asimismo el ganado mío que allá tiene, y herradero que engrosé con la yeguada, casa y corrales, valen cincuenta mil pesos conforme al precio que corre en la Nueva España.

Yten declaro dejo asimismo por mi hacienda de vacas la estancia de Santa Bárbara, San Sebastián y Las Peñuelas, con todos los demás sitios pertenecientes a esta vaquería: casa, corrales, estancia de San Lorenzo, Cienagas de Ruy Díaz, y Peñol, con sus caballerías de tierra, sacas de agua, yeguada mansa y rejega, con la cuadrilla de gente, casas, corrales, rodeos y herradera fundados que hice; y valen veinte mil pesos de oro común.

Yten dejo asimismo por mi hacienda la que hube de Cobos en cinco mil pesos, que llaman Santiago Cuevas y La Pasión, con todo el herradero de vacas y yeguada y aperos necesarios, y doce mozos con terrenos, casas y corrales, sitios y estancias; y puesto de La Lagunilla del Tequesquite, como legua y media de San Lucas, que compré a Hernán López del Castillo, vecino de Guadalajara, que lo estima todo en doce mil pesos.

Yten declaro dejo por mis bienes la Ciénega de Belada y tierras de ella, con su saca de agua hasta el molino viejo con sus heridos y acción que allí hay con lo demás perteneciente, el agua abajo, hasta regar mis tierras y labor que dejo y tengo declarado.

Yten dejo por mis bienes y hacienda todo aquello que por mis bienes quedan declarados y constare por los papeles que dejo en mi escritorio a cargo de dicho capitán, mi primo, a quien remito todo el cuidado de esta guarda de ellos y la administración de las dichas estancias por la noticia que tiene de todas ellas y modo que se debe tener en su conservación.

Yten dejo por mis bienes dos mil pesos de minas de que su majestad me hizo merced de renta en cada un año, en remuneración de los servicios que le hice en la guerra contra chichimecos de la Galicia, y Vizcaya, y Florida y otras partes, la cual merced me hizo con honrarme mi persona y hacerme del hábito y caballería de señor Santiago, como parecerá por cédula real, en cuya conformidad el excelentísimo Virrey y conde de Monterrey me encomendó el pueblo de Temazulapa, y Metepeque y su jurisdicción y una parte de Jocotitlan, y me faltan de enterar al dicho cumplimiento trescientos pesos de oro. Mando se prosiga en pedir se acaben de enterar en conformidad de las dichas reales cédulas, en cuya virtud y conformidad y de la sucesión después de mi vida entre ella y me suceda en los dichos pueblos la dicha doña María, mi mujer; y por su muerte, por la falta de hijos y nuestro sucesor, mando que en lugar de él, y de hijo y heredero entre y herede los dichos pueblos y rentas y mercedes el capitán Juan de Gordojuela Ibargüen, mi primo, para que conforme la ley de la sucesión los haya y goce como lo he suplicado a su majestad y su Real Consejo de Indias; y de nuevo le suplico y encargo al dicho capitán continúe en suplicarlo a su majestad.

Yten declaro deberme diversas personas cantidad de pesos de oro por vales, cuentas de libros, escrituras y en otra manera. Mando que el dicho capitán de Gordojuela vea los dichos papeles, y con acuerdo de doña María de Aguilar se cobre; que todo lo dejo a su disposición y voluntad.

Yten digo que por quanto por orden mía se sacaron cartas de excomunión y censuras a título de ganados mayores que me son a cargo, las cuales censuras se practicaron y publicaron en la villa del Nombre de Dios y sus comarcas, y hasta ahora no he visto declaración de cosa, por lo cual y porque mi deseo es nadie

esté en mal estado, remita la constitución de esta causa a la dicha doña María de Aguilar y a Juan de Gordojuela.

Yten declaro hice compañía en orden a herraderos con Francisco de Minjares, que está difunto, por tiempo de cuatro años por escritura pública a que me remito, cuyo cumplimiento remito a la disposición de la dicha doña María de Aguilar y del capitán Juan de Gordojuela, mi primo, a los que les ruego y encargo procuren haya buena correspondencia y conformidad, por lo que debo y quise a mi comadre Catalina González, madre del dicho Francisco Minjares.

Yten digo que Ambrosio Coronel, en vista y de mi poder, administra los pueblos de mi encomienda y ha cobrado tributos. Mando se haga con él la cuenta, y dándola buena, encargo a la dicha doña María le continúe en la dicha administración y no se la quite porque le tengo por hombre honrado.

Yten mando que si alguna persona viniere diciendo que le debo hasta en cantidad de veinte pesos, jurándolo, y de ahí arriba, probándolo, mando se le pague de mis bienes.

Yten digo que por cuanto doña María de Aguilar, mi querida y buena mujer, diversas veces me ha dicho y tratado dejemos el diezmo a Dios de lo que por tantas vías nos ha dado, y fundemos una capellanía de trescientos pesos de renta en cada un año, y ciento y cincuenta al patrón por el cuidado que en la administración ha de tener. Y habiéndolo conferido y tratado con personas de experiencia y ciencia, y deudos confidentes, hemos acordado de fundar en esta nuestra iglesia la dicha capellanía perpetua con los dichos trescientos pesos de renta, con cargo que se digan en ella tres misas cada semana: la primera el lunes a las ánimas del purgatorio y el viernes a la cruz, y el sábado a nuestra señora, rezadas y con sus responsos; encima de mi sepultura donde se ha de poner una loza de piedra grande con su marca llana, rasa, sin moldura, a la cual dicha capellanía aplicamos la dicha iglesia y todo lo que tiene: retablos, hechuras, estampas, ornamentos, custodias, guadamaciles, cama de casa y alfombras ricas para la Semana Santa, con todo lo demás que doña María de Aguilar declare que lo dejo a su disposición y voluntad; la cual nosotros fundamos con cargo de que inviolablemente y ante todas cosas se aplique en

la labor de pan coger que tenemos cercada con su apero y casa de trigo y gente corriente, como queda declarado en otra cláusula, por lo cual la dejamos vinculada con este fin como de nuestros bienes gananciales y multiplicados; por cuanto conviene que después de nuestros días haya patrón en la dicha capellanía que la ha de servir el que fuere vicario de la dicha iglesia después de los días del bachiller Juan Rodríguez, presbítero que ahora lo es, el cual nombramos por tal capellán de la dicha capellanía. Y así imponemos y por patrón de ella al dicho capitán Juan de Gordojuela Ibargüen, por él tener muchos años ha conocido y por muchas y justas causas; y por dejar yo, el dicho Rodrigo de Río de Loza, por mi sucesor y heredero del remanente de mis bienes y todos mis trabajos y servicios que a su majestad tengo hechos, el cual patronazgo suceda y corra conforme a las leyes de la sucesión y como se requiere y quedará declarado en la escritura que en esta razón se ha de hacer; y en caso que se difiera quiero y es mi voluntad que esta cláusula sirva de escritura en la dicha razón como si yo y la dicha doña María de Aguilar por quien presto voz y caución la otorgamos con todas las eficacias, vínculos y firmezas necesarias, por ser obra tan santa y pía, y que ambos habemos comunicado y acordá-dolo hacer. Y pido y suplico a su majestad y a su Real Consejo aprueben esta capellanía y patronazgo como más conviniere; y lo mismo pido y suplico al señor obispo que es o fuere de este obispado y al deán y cabildo de él en sede vacante.

Yten digo que por cuanto no se ha hecho cuenta con Álvaro de Soria de las sesenta mil cabezas que le vendí a doce reales cada cabeza, vacas y novillos de todas edades, ni tampoco con Juan López de Lizalde, mayordomo de la estancia de El Saucillo, donde se ha entregado dicho ganado mayor y conviene haya la cuenta y razón debida, mando al capitán Juan de Gordojuela vea atentamente esta causa y recaudos y papeles y vecinos de entregas; y todas las resultas que a esto toca pagando a quien yo debiere y cobrando enteramente todo lo que a mí me debieren, y de nuevo tome las cuentas al dicho Juan López de su administración y distribución de ropa, habiendo en esta parte lo que el tiempo y resulta de cuentas le enseñare y pagando lo que alcanzase deberle, y en propios términos cobrar de él y de otras personas.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y las mandas y legados en él contenidas, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios a la dicha doña María de Aguilar, mi amada y querida mujer, y al dicho capitán Juan de Gordojuela Iburgüen, mi primo, y al dicho bachiller Juan Rodríguez, presbítero, y a Antonio Díaz de Paniagua; a los cuales y a cada uno, *in solidum*, doy tan bastante poder como se requiere para que puedan entrar en todos mis bienes, raíces y muebles, derechos y acciones, y vendan los que fueren necesarios para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y obras pías en él contenidas. Por lo cual les encargo las conciencias para que como ellos lo hicieren con mi ánima, depare Dios quien lo haga por ellos. Y si durante el tiempo del albaceazgo y primero año no fuera cumplido, como puede suceder por las deudas que dejo, mandas y obras pías, y por bien y es mi voluntad el que sean albaceas y testamentarios los dichos doña María de Aguilar, mi mujer, y el capitán Juan de Gordojuela Iburgüen, mi primo, y cada uno, *in solidum*, otro año, y dos, y tres, y cuatro y los que más fuere necesarios a la persona a quien ambos a dos, juntamente, dieren su poder para que durante el dicho tiempo cumplan, y paguen y guarden lo contenido en este mi testamento, última y postrimera voluntad, como queda declarado y ordenado, y se contiene en las cláusulas antes de esta. Y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas, legados y obras pías en él contenidas, en el remanente que quedare de todos mis bienes raíces y muebles y semovientes, derechos y acciones, dejo y nombro por mi legítimo y universal heredero al dicho capitán Juan de Gordojuela Iburgüen, mi primo, para que los haya y herede en la mejor vía y forma que en derecho haya lugar. Y revoco y anulo todos y cualesquier testamento o testamentos o codicilo que antes de éste haya hecho u otorgado, por escrito o de palabra o de otra manera, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que ahora otorgo que quiero que valga por mi testamento o codicilo, o por escritura pública y por mi última y postrimera voluntad, y en aquella vía y forma que de derecho hubiere lugar. En testimonio de ello lo otorgué en estas diez y seis planas, con ésta de adelante en que va mi firma, que es hecha en la dicha estancia de Santiago, en quince días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuatro años, y lo firmé de mi nombre. Rodrigo de Río de Loza.